

STJSL-S.J. – S.I. N° 066/17.-

San Luis, febrero diecisiete de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver las recusaciones planteadas en los autos caratulados: **“COLEGIO DE ABOGADOS y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS c/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS s/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** – IURIX EXP N° 301536/16.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 4vta/6, los Dres. Ricardo Alberto Valentino y Pedro Agúndez Méndez, en su calidad de Presidente y Vicepresidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, respectivamente, formulan recusación con expresión de causa de todos los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, del Presidente Dr. Omar Esteban Uría, del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez y de la Dra. Lilia Ana Novillo, toda vez que los mismos suscribieron la Acordada N° 418/16, y la Resolución N° 248/16-DRH, solamente suscripta por el Presidente del Tribunal, puestas en pugna en la demanda de inconstitucionalidad de fs. 4/15, todo conforme a las causales prescriptas en los incs. 2 y 7 del CPC y C.

Manifiestan, que la acción de inconstitucionalidad establecida en el art. 785 del CPC y C. tiene como Juez competente al propio Superior Tribunal de Justicia, y así lo determina el art. 786 del citado cuerpo legal. Agregan, que el Alto Cuerpo en el caso que nos ocupa, ejerce su jurisdicción de manera originaria, conforme los arts. 787 y 788 del CPC y C., y en este orden de ideas, serán los propios Ministros quienes deberían resolver la inconstitucionalidad planteada sobre algo que ya ha sido tratado y determinado por ellos.

Sostienen, que es necesario contar con Magistrados imparciales para la resulta de la presente demanda de inconstitucionalidad, que no posean ningún tipo de interés en los resultados y consecuencias de la contienda judicial.

Destacan, que las causales en las que están inmersos los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, son la comprendida en el inc. 2º del art. 17 del C.P.C.C., “... interés en el pleito o en otro semejante”, y la que se encuentra comprendida en el inc. 7º del citado artículo: “...haber el juez... emitido opinión o dictamen antes o después de comenzado...”

Manifiestan, que es evidente que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia tienen un interés en el resultado de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se está atacando directamente una Acordada de su autoría, que no es ni más ni menos que haber emitido dictamen sobre lo que en definitiva se discutirá en el presente proceso.

Alegan, que la imparcialidad del juzgador puede verse desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. Que el enfoque objetivo ampara al justiciable cuando este pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos (en este caso los autores de la Acordada y Resolución serán los mismos que deberán decidir si se adecua o no a nuestra Carta Magna), obviamente sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad ni la labor particular de cada Magistrado; mientras que el enfoque subjetivo involucra directamente actitudes o intereses del juzgador con el resultado del pleito, la elaboración de la Acordada y Resolución N° 248/16 por parte de los Magistrados hace perfectamente deducible el interés en la mantención de las normas dictadas por ellos.

2) Que a fs. 29 (26/12/16), el Dr. Omar Esteban Uría produce el informe previsto por el art. 22 del CPC y C., requerido a fs. 28 (20/12/16), a tenor del cual, pide que se rechace la recusación con causa realizada contra los Ministros Titulares del Superior Tribunal, por improcedente. Destaca que los actos administrativos puestos en pugna en las presentes actuaciones, han sido emanados por este órgano en ejercicio de las facultades de superintendencia otorgadas por la ley, en aras de un buen servicio de justicia.

3) Que a fs. 30/31, obran los informes producidos por la Dra. Lilia Ana Novillo, y el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, quienes

respectivamente, adhieren integralmente y en todas sus partes a los fundamentos expresados por el Dr. Omar Esteban Uría.

4) Para resolver la cuestión traída a estudio, que en esencia pretende el apartamiento de los Ministros del Superior Tribunal que suscribieron la Acordada N° 418/16 y la Resolución N° 248/16-DRH, por considerar que tal participación constituye una especie de prejuzgamiento y que denota interés de los Magistrados sobre la cuestión objeto del presente pleito, conviene atender a la finalidad del instituto invocado por los accionantes, contenido en el art. 17 del Código Procesal.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que *“...la norma del artículo 17 del Código Procesal ha sido concebida por el legislador con la finalidad de asegurar la garantía de imparcialidad...”* (CNCiv., sala B, 16/08/96, BCNCiv., N° 4, año 1996, p. 35, precedente citado por ARAZI – ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2007, pág. 749.

Los autores citados sostienen al respecto que: *“...la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en resguardo del debido proceso legal (...) tendiente a la regularización de la composición del órgano jurisdiccional en relación con la referida imparcialidad...”*.

Es que, como enseña la dogmática procesal, la imparcialidad es una de las notas esenciales de la estructura judicial del proceso, si bien subordinada y en función de procurar el valor justicia. Por ello, todos los códigos procesales prevén institutos que permiten articular los mecanismos necesarios cuando causas atendibles hagan presumir que la garantía de la imparcialidad pueda quedar en entredicho.

Ahora bien, la Acordada N° 418/16 y la Resolución N° 248/16-DRH, como bien lo han señalado los Ministros en la evacuación de sendos informes, han sido dictadas en el ejercicio de las facultades que tanto la Constitución de la Provincia, como la Ley Orgánica de Administración de Justicia, han otorgado al Superior Tribunal para el ordenamiento y

reglamentación de todo lo necesario para la correcta administración de justicia, como así también para el ejercicio de las facultades de superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.

Por lo que se considera que no proceden en el caso las causales del art. 17 inc. 2º y 7º, porque las intervenciones de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en el dictado de la Acordada Nº 418/16 y la Resolución Nº 248/16-DRH, lo han sido ejerciendo facultades reglamentarias y de superintendencia con fundamento en el art. 214 de la Constitución Provincial y 42 inc. 1º, 4º y 5º de la Ley Nº IV-0086-2004.

En igual sentido ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387), y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 326:4110).”*

“3º) Que esa circunstancia se verifica en el sub lite pues no se configura un adelanto de opinión ni los infrascriptos han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la causal invocada no se configura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Fallos: 281:271; 310:338 y 315:2113, entre otros).”

“4º) Que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como lo más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que

debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842; 328:1416)." (Defensoría Pública de Menores N° 4 vs. Molinari, Pedro Carlos /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 01-abr-2008; Rubinzal Online; RC J 10148/12, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia>, acceso 22/11/16).

No se discute en doctrina que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea principal el ejercicio de la jurisdicción, también dicta actos y reglamentos en ejercicio de su función administrativa.

"...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trate (...) El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo (...) el poder ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único." Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, pág 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf - acceso 7-VII-2014.-

"La representación del Poder Judicial por parte de la Corte Suprema se inscribe en la cúspide de sus atribuciones de gobierno (art. 92, inc. 1ro. de la Constitución de la Provincia) y lo actuado por ésta en ejercicio de tales funciones no es causal de recusación y debe rechazarse in limine". Andreoli, José María y otros vs. Provincia de Santa Fe y otro s. Acción declarativa de inconstitucionalidad - Avocación /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 29-mar-2000; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; RC J 7834/14. <http://www.rubinzalonline.com.ar>, acceso 16/02/17.

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar las recusaciones formuladas en contra de los Ministros Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firman los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse recusados.-

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. HUGO G. SAA PETRINO, DOMINGO FLORES y JOSÉ RAMÓN CERATO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-